

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	Especial - Fuero Sindical
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-005-2020-00350-01
<b>DEMANDANTE:</b>	Universidad Libre – Seccional Pereira
<b>DEMANDADO:</b>	Javier de Jesús Ríos Gómez
<b>VINCULADO</b>	Asociación de Profesores de la Universidad Libre-ASPROUL
<b>ASUNTO:</b>	Solicitud de Nulidad
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Nulidad conforme num. 6 del art.133 del C.G.P.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 004**

Corresponde a la Sala decidir sobre la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – autorización para despedir - promovido por la **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL PEREIRA** - en contra de **JAVIER DE JESÚS RÍOS GÓMEZ** y como vinculada la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE- ASPROUL**, radicado **66001-31-05-005-2020-00350-01**.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio del 04 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada; así mismo en sentencia proferida en dicha calenda profirió la sentencia de primera instancia en la que ordenó Levantar el fuero sindical del señor Javier de Jesús Ríos Gómez y en consecuencia, conceder permiso para terminar el contrato de trabajo con justa causa, por el reconocimiento de la pensión de vejez, sin perjuicio del procedimiento establecido para el efecto por el art. 62 CST.

Inconforme con lo decidido, el apoderado del demandado recurrió ambas providencias.

Por su parte el apoderado del sindicato interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que el presente proceso fue remitido a esta Sala a fin de desatar dichos recursos.

A través de auto de 11 de febrero de 2021 se resolvió admitir los recursos de apelación interpuestos y el 24 de febrero de 2021 se dictó sentencia en la que se resolvió confirmar el auto y la sentencia recurrida y se impuso costas a los apelantes.

Mediante escrito radicado el 1° de marzo de 2021 el apoderado del demandado solicitó declarar la nulidad de lo actuado antes de la sentencia proferida por esta Colegiatura, con fundamento en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P., aduciendo que la Sala no tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 15 determina la forma en la que se debe dar traslado a las partes para alegar.

Advierte que, a pesar que los procesos especiales de fuero son característicos por la celeridad de los mismo, no pueden ser precisamente esas circunstancias, las que lleven a efectuar un fallo violatorio del debido proceso, y quedando así totalmente desprotegido su mandante ante la posibilidad alguna de defensa en unas alegaciones.

Surtido el traslado por Secretaría la Sala procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6° del art. 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa, establece:

*«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.»*

Por su parte el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de*

*la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que en principio en los procesos laborales se debe correr traslado para alegar a las partes, por el término de cinco días a cada uno, previo a proferir la decisión de segunda instancia, no obstante, no puede pasarse por alto que en el presente asunto, nos encontramos frente a un proceso especial, regulado en el Capítulo XVI, Título II del C.P.T. y S.S., que en su artículo 117 dispone que el recurso de apelación deberá ser resuelto de plano por el Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente.

Aunado a ello se debe tener en cuenta que la finalidad del Decreto 806/2020, fue la de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales, permitiendo la continuación de la prestación del servicio de justicia ante la contingencia causada por la pandemia del Covid- 19, siendo que en materia laboral, en tratándose de la segunda instancia, la disposición del artículo 15 sobre correr traslado para alegar, tiene el fin de suplir la actuación que anteriormente se desarrollaba en audiencia y que con posterioridad a dicha norma se comenzó a adelanta por escrito, debiéndose preciar que ello acontece solo con los procesos ordinarios cuyo trámite y fallo en segunda instancia, a voces del art. 82 C.P.T., establecía la fijación de fecha para oír alegaciones y resolver, bien fuera la apelación o el grado jurisdiccional de consulta, en la misma diligencia, mas no con los procesos especiales de fuero sindical, pues estos siempre se han resuelto de plano, una vez recibido el expediente por la corporación.

Así las cosas, la Sala advierte, que en los procesos especiales de fuero sindical no hay lugar a correr traslado para alegar, por lo que no es dable predicar que se omitió conceder esta oportunidad a las partes que conforman la litis, en consecuencia, no se configura la nulidad procesal que alega el apoderado del demandado, debiéndose negar la solicitud formulada en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del señor Javier de Jesús Ríos Gómez conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los magistrados,**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**